

NORMAS LEGALES

Se muestra un resumen. Para mayor información sírvase revisar el Diario Oficial El Peruano.

1. DECRETO SUPREMO N° 010-2020-JUS DECRETO SUPREMO QUE APRUEBA EL “PROTOCOLO INTERSECTORIAL PARA LA PARTICIPACIÓN DEL ESTADO PERUANO ANTE LOS SISTEMAS DE PROTECCIÓN INTERNACIONAL DE DERECHOS HUMANOS”.

Artículo 1.- Objeto

Apruébase el «Protocolo Intersectorial para la Participación del Estado peruano ante los Sistemas de Protección Internacional de Derechos Humanos» que como Anexo forma parte integrante del presente Decreto Supremo.

Artículo 2.- Ejecución e implementación

Las entidades públicas participantes del «Protocolo Intersectorial para la Participación del Estado peruano ante los Sistemas de Protección Internacional de Derechos Humanos» identifican las dependencias y/o las direcciones responsables de su implementación y adoptan las medidas necesarias para su ejecución, dentro del ámbito de sus respectivas competencias.

La implementación, cumplimiento, supervisión y monitoreo de su ejecución corresponde al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, a través de la Dirección General de Derechos Humanos.

Artículo 3.- Designación de puntos focales

Las entidades públicas comunican por escrito a la Dirección General de Derechos Humanos del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos las designaciones de los puntos focales de responsabilidad institucional y técnica para la implementación del «Protocolo Intersectorial para la Participación del Estado peruano ante los Sistemas de Protección Internacional de Derechos Humanos».

La designación se realiza en un plazo máximo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente de la publicación del Decreto Supremo y se hace en función del cargo y de la competencia como ente rector en las materias desarrolladas por los tratados de derechos humanos correspondientes.

Artículo 4.- Herramienta de interoperabilidad de gestión de la información

Para el seguimiento del «Protocolo Intersectorial para la Participación del Estado peruano ante los Sistemas de Protección Internacional de Derechos Humanos» se utiliza el Sistema de Seguimiento, Monitoreo y Evaluación de políticas, planes y programas de Derechos Humanos como herramienta de interoperabilidad de gestión de la información a cargo de la Dirección General de Derechos Humanos del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.

Artículo 5.- Financiamiento

Las acciones e intervenciones necesarias para la ejecución del «Protocolo Intersectorial para la Participación del Estado peruano ante los Sistemas de Protección Internacional de Derechos Humanos»

21 de agosto de 2020

se financian con cargo a los presupuestos institucionales de las entidades involucradas, conforme a las leyes de la materia, sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público.

Artículo 6.- Publicación

El presente Decreto Supremo y su Anexo se publican en el Diario Oficial El Peruano, en el Portal del Estado Peruano (www.peru.gob.pe) y en los portales institucionales de las correspondientes entidades que refrendan la presente disposición aprobatoria.

Artículo 7.- Refrendo

El presente Decreto Supremo es refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros; el Ministro de Relaciones Exteriores, la Ministra de Justicia y Derechos Humanos, el Ministro de Educación, la Ministra de Salud, el Ministro de Agricultura y Riego, el Ministro de Trabajo y Promoción del Empleo, el Ministro de Defensa, el Ministro de Energía y Minas, el Ministro del Interior, la Ministra de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, el Ministro de Transportes y Comunicaciones, el Ministro de la Producción, la Ministra de Comercio Exterior y Turismo, el Ministro de Vivienda, Construcción y Saneamiento, la Ministra del Ambiente, el Ministro de Cultura; y, la Ministra de Desarrollo e Inclusión Social.

2. RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N° 000218-2020-CE-PJ ESTABLECEN JORNADA Y HORARIO DE TRABAJO DEL PODER JUDICIAL.

Artículo Primero.- Establecer que la jornada y horario de trabajo del Poder Judicial, será la siguiente:

- Del 17 al 31 de agosto de 2020, el trabajo presencial interdiario es de 09:00 a 14:00 horas. El trabajo remoto se efectivizará en el horario de ocho horas diarias.

Esta disposición no se aplica a los órganos jurisdiccionales y administrativos ubicados en la jurisdicción de los departamentos y provincias, que se encuentran en cuarentena focalizada por la pandemia del COVID-19.

Artículo Segundo.- Dejar sin efecto toda disposición administrativa, que se oponga a la presente decisión.

Artículo Tercero.- Transcribir la presente resolución a la Presidencia del Poder Judicial, Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, Presidentes de las Salas de la Corte Suprema de Justicia de la República, Presidentes de las Cortes Superiores de Justicia del país; y a la Gerencia General del Poder Judicial, para su conocimiento y fines pertinentes.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

LIBERTAD DE TRANSITO.

Sentencia del Tribunal Constitucional
Exp. N°. 05994-2005-HC/TC
Fecha de publicación: 25 de mayo de 2007

Fundamento destacado:

6. Con este derecho se busca reconocer que todo nacional o extranjero con residencia establecida, pueda circular libremente o sin restricciones por el ámbito de nuestro territorio, y que, en tanto sujetos con capacidad de autodeterminación, tienen la libre opción de disponer cómo o por dónde deciden desplazarse, sea que dicho desplazamiento suponga facultad de ingreso a nuestro Estado, circulación o tránsito dentro de él, o sea que suponga simplemente salida o egreso del país.

REFORMA PROCESAL PENAL

HOMICIDIO POR LUCRO.

R.N. N° 1192-2012, LIMA
Fecha: 19 de diciembre de 2012

Fundamento destacado:

4.4. [...] que, en lo atinente al homicidio por lucro, este se refiere al homicidio cometido por orden y cuenta ajena; esto es, al evento punible (muerte de un ser humano) deseado por una persona y ejecutado por otra distinta; así, el fin del autor es lucrar con la vida ajena, condición repugnante que agrava el homicidio, más todavía, con razón se afirma que el fundamento de dicha agravante está en el acuerdo infame entre mandante y mandatario, es decir, uno paga para que otro mate y el autor acepta o recibe la promesa para matar [...].

NOTICIAS

1. PODER JUDICIAL EMPRENDE MEJORAS EN LA ADMINISTRACIÓN DE CERTIFICADOS DE DEPÓSITOS JUDICIALES.



21 de agosto (Alerta Informativa).- El Consejo Ejecutivo del Poder Judicial (CEPJ) aprobó la Directiva N° 011-2020-CE-PJ “Administración, Control y Custodia de los Certificados de Depósitos Judiciales en trámite, concluidos – prescritos”.

Esta disposición tiene como propósito establecer disposiciones para la correcta administración, control y custodia de los certificados de depósitos judiciales (CDJ) físicos en las consignaciones judiciales efectuadas ante el Banco de la Nación.

Cabe mencionar que esta directiva tiene alcance nacional y es de aplicación y cumplimiento obligatorio en todas las instancias jurisdiccionales y administrativas del Poder Judicial.

El documento señala como responsables de asegurar su cumplimiento a los gerentes de administración distrital, jefes de oficina de administración distrital de las cortes superiores de justicia, el jefe de Unidad de Servicios Judiciales (en cortes que son unidades ejecutoras) o quien haga sus veces en aquellas que aún no estén implementadas como unidades ejecutoras.

Asimismo, la normativa incluye una lista de definiciones o palabras clave relativas a la administración, control y custodia de los mencionados certificados.

De otro lado, fueron aprobados junto con la directiva, el “Procedimiento de Administración, Control y Custodia de los Certificados de Depósitos Judiciales” así como el “Procedimiento de Devolución de Certificados de Depósitos Judiciales”.

En ese sentido, cabe indicar que el CDJ ingresa por mesa de partes o a través del Centro de Distribución General (CDG), con los siguientes datos en el Sistema Integrado Judicial (SIJ): número de CDJ, fecha de consignación, tipo de moneda, materia o causa, y monto consignado.

El responsable de recibir el CDJ, remitirá al órgano jurisdiccional el original adjunto al escrito presentado y una vez proveído será remitido al custodio responsable dejando copia certificada o fedateada en el expediente.

La finalidad de implementar las nuevas propuestas es la de incorporar el Sistema de Gestión Antisoborno a la normativa del Poder Judicial a fin de garantizar la prevención y sanción efectiva de la corrupción a nivel nacional, regional y local con la participación activa de la ciudadanía.

Estas disposiciones están contenidas en la Resolución Administrativa N° 000207-2020-CE-PJ.

21 de agosto de 2020

Para consultar los documentos mencionados ingrese a <https://bit.ly/3iV2E6S>

2. JUECES DE PAZ LETRADO DEBERÁN EMITIR SENTENCIA DE DECLARACIÓN JUDICIAL DE PATERNIDAD O MATERNIDAD EXTRAMATRIMONIAL MEDIANTE RESOLUCIÓN FIRMADA DIGITALMENTE.

21 de agosto (Alerta Informativa).- Mediante Resolución Administrativa N° 000216-2020-CE-PJ, se aprobó que los jueces de los juzgados de paz letrado cumplan con emitir la sentencia de declaración judicial de paternidad o maternidad extramatrimonial, mediante una resolución que contenga las firmas digitales correspondientes.



Los jueces de los juzgados de paz letrado o en su caso el personal asignado, efectúe la tramitación electrónica de la inscripción de la declaración judicial de paternidad o maternidad extramatrimonial, ante la Mesa de Partes Virtual del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (RENIEC).

Los Presidentes de las Cortes Superiores del país; así como la Gerencia General del Poder Judicial capaciten a las juezas, jueces y servidores de los juzgados de paz letrados y realicen las acciones administrativas necesarias para el cumplimiento de la presente resolución.

Se transcribira la presente resolución a la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, Comisión Permanente de Acceso a la Justicia de Personas en Condición de Vulnerabilidad y Justicia en tu Comunidad, Presidentes de las Cortes Superiores de Justicia del país; y a la Gerencia General del Poder Judicial, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO DE INTERÉS

ETAPA INTERMEDIA. UN ENFOQUE DESDE LAS SENTENCIAS CASATORIAS.



21 de agosto (Alerta Informativa).- Dr. *Francisco Celis Mendoza Ayma* Abogado, Magister en Derecho Penal y Doctor en Derecho, por la Universidad Nacional de San Agustín de Arequipa; Es autor de libros en materia Jurídica, y Director del Área de Derecho Procesal Penal del Instituto de Defensa de Derechos Fundamentales “Eugenio Raúl Zaffaroni” IDDEF.

1. El control formal y sustancial en la sentencia casatoria 1450-2017/Huánuco del 23-04-2019

Esta sentencia casatoria da respuesta a cuatro interrogantes frecuentes: i) ¿cuál es el objeto de control formal?, ii) ¿cuál es el objeto del control sustancial?, iii) ¿es operativo un previo control formal al control sustancial? y iv) si la defensa no solicita el control sustancial, ¿el juez puede realizarlo de oficio?

21 de agosto de 2020

Las bases conceptuales para un abordaje operativo del control formal sustancial de la acusación se encuentran en el Acuerdo Plenario 6-2009, fundamentos 13 y 14, que desarrollan: i) la base normativa para el control formal previsto en el art. 350.1.a) del CPP y precisa que su objeto es el control de los requisitos de la acusación previstos en el art. 349 del CPP; ii) la base normativa para el control sustancial está referida a los requisitos previstos en el art. 344.2 del CPP. No obstante, este acuerdo plenario en su fundamento 15, señala que:

Por la propia naturaleza de ambos controles: formal y sustancial, no es posible ejercerlos conjuntamente, sino sucesivamente. El control formal es previo a toda posibilidad de análisis de mérito de la acusación.

La propuesta de que «(...) el control formal es previo a toda posibilidad de análisis de mérito de la acusación» genera problemas, pues ese orden acarrea disfunciones operativas.

Para resolver este problema se debe diferenciar: i) la acusación, como acto procesal continente y ii) la imputación del hecho punible, como acto contenido. Solo con ánimo didáctico simplifico esta diferencia -a riesgo de críticas- con una analogía: la relación de la imputación del hecho punible con la acusación es análoga a la relación que existe entre una persona y su traje. Es la acusación y sus requisitos de forma, los que se deben ajustar a la imputación concreta, tal como el traje se ciñe (se entalla) al cuerpo de la persona. Nunca a la inversa.

¿Se controlan primero las medidas y característica del cuerpo humano, para la confección adecuada del traje? o ¿primero se confecciona el traje y luego recién se toman las medidas del cuerpo de la persona que lo vestirá?

Planteadas estas cuestiones en términos del control formal y sustancial i) ¿primero se controlan los requisitos sustanciales y luego los requisitos formales de la acusación?, o ii) ¿primero se controla los requisitos formales de la acusación, y luego los requisitos sustanciales?

Exigir que la imputación del hecho punible se adecue a los requisitos formales de la acusación, es como exigir que el cuerpo de la persona se adecue al traje de terno. Sin embargo, esa es la práctica generalizada con el uso de formatos de acusación.

Optar por uno u otro orden de control tiene efectos directos en la operatividad de la audiencia y su eficacia saneadora. Con la analogía propuesta, de optar primero por controlar el traje formal, sin referencia a las medidas de la persona, y exigir se subsane defectos en la confección -como la falta de un botón o de un ojal-, para luego recién verificar las medidas del cuerpo de la persona; no obstante, resulta que el traje no corresponda a sus medidas o está muerta. De nada sirvió el control formal, pues o no corresponde a las medidas o esta extinta la vida de esa persona en el momento de verificar el entalle.

Una práctica eficaz, de alto rendimiento práctico para una eficiente dirección de audiencia, exige evaluar primero los requisitos sustanciales que corresponden a la imputación del hecho punible, en el orden previsto en el art. 344.2 del CPP.

21 de agosto de 2020

- a) El hecho objeto de la causa no se realizó o no puede atribuírsele al imputado.
- b) El hecho imputado no es típico o concurre una causa de justificación, de inculpabilidad o de no punibilidad.
- c) La acción penal se ha extinguido.
- d) No existe razonablemente la posibilidad de incorporar nuevos datos a la investigación y no haya elementos de convicción suficientes para solicitar fundadamente el enjuiciamiento del imputado.

Solo después de verificar si el hecho imputado es típico, antijurídico, culpable y punible; que la acción penal esté vigente y que exista base suficiente, se pasa a verificar la concurrencia de los requisitos de forma conforme a las características del cuerpo de la imputación del hecho punible. Pero, si se ha configurado alguno de los supuestos del art. 344.2 del CPP -un supuesto de la faz negativa del delito, extinción de la acción penal inexistencia de base suficiente, se debe sobreseer la causa.

1.2. Control de imputación: facultades de las partes procesales

El art 350.1 del CPP establece que la acusación será notificada a los demás sujetos procesales, quienes en el plazo de 10 días podrán: a) observar la acusación por defectos formales, requiriendo su corrección por ser susceptibles de subsanación; o, d) pedir el sobreseimiento, si se ha configurado un supuesto previsto en el art. 344.2 del CPP, que por su naturaleza son insubsanables.

El control formal puede ser propuesto si el defecto u omisión del requisito formal afecta el derecho de defensa; pero si es inocuo carece de sentido que la defensa realice esa observación. En todo caso, será el propio juez quien exija el cumplimiento de la formalidad de la acusación, preparando el contradictorio en el plenario del juzgamiento oral.

El control sustancial debe realizarse con prolijidad. La defensa debe precisar el defecto estructural del que adolece la imputación del hecho punible, por la configuración de un supuesto previsto en el art. 344.2 del CPP. La propuesta del control sustancial comprende el pedido de sobreseimiento.

Vencido el plazo y si la defensa no realiza el control sustancial, el juez tiene el deber de sanear el proceso, así está previsto en 352.4 del CPP¹ y debe sobreseer la causa. Constituye una elusión de responsabilidad si el juez no realiza ese control sustancial; máxime si una de las partes lo expone en la audiencia preliminar aun fuera de plazo.

¹ Art. 352.4. Decisiones adoptadas en la audiencia preliminar

El sobreseimiento podrá dictarse de oficio o a pedido del acusado o su defensa cuando concurren los requisitos establecidos en el numeral 2) del artículo 344°, siempre que resulten evidentes y no exista razonable- mente la posibilidad de incorporar en el juicio oral nuevos elementos de prueba. El auto de sobreseimiento observará lo dispuesto en el artículo 347°. La resolución desestimatoria no es impugnabile.

21 de agosto de 2020

2. Los elementos de convicción suficientes en la sentencia casatoria 760-2016/La Libertad, del 20-03-2017 (doctrina jurisprudencial vinculante)

Con base a esta sentencia casatoria se da respuesta a las siguientes interrogantes: i) ¿cuál es el concepto de elemento de convicción?, ii) ¿existe identidad conceptual entre elemento de convicción y sospecha?, iii) ¿qué se comprende con los términos: «inicial», «revelador», «suficiente», «grave»? iv) ¿la jurisprudencia ha abordado los estándares subjetivos o estándares objetivos de prueba?

Con esta sentencia casatoria 760-2016 La Libertad se pretendió incorporar el concepto de suficientes elementos de convicción. No obstante, la sentencia plenaria casatoria 1-2017, en su fundamento 24 propone -con más sistematicidad- una escala nominal de estándares probatorios para la toma de decisiones de fiscalía y de órganos jurisdiccionales.

El CPP emplea el término «elemento de convicción». La sentencia plenaria casatoria 1-2017, emplea el término «sospecha». Ambos términos tienen el mismo contenido conceptual (el art. 8 del Código Procesal Constitucional emplea el término de «causa probable»). Es de notar que los términos «elemento de convicción» y «sospecha» tienen una connotación subjetiva, y es que «convicción» y «sospecha» dicen relación con el estado psicológico del intérprete penal razonable. Es preferible el empleo de los términos de prueba o información probatoria en sentido general, -diferenciarla de la prueba judicial-, y con objetividad epistémica susceptible de ser controlable.

Sin embargo, más allá del uso terminológico de «elemento de convicción» o de «sospecha», el problema se está en su predicado, esto es, como elemento de convicción inicial, elemento de convicción revelador, elemento de convicción suficiente y elemento de convicción grave; o como sospecha inicial, sospecha reveladora, sospecha suficiente, y sospecha grave, fuerte o vehemente.

Y es que los términos «inicial», «revelador», «suficiente» y «grave» están previstos en el CPP como exigencia de un determinado estándar de información para la toma de la decisión fiscal o judicial. Esta escala nominal de los estándares nos aproxima al problema: ¿cómo determinar si con la información probatoria que se tiene, se configuraría un estándar de sospecha inicial, revelador, suficiente o grave? Y, en lo que concierne a la etapa intermedia, ¿cómo determinar que se ha configurado un estándar de sospecha suficiente para requerir acusación?

Los estándares subjetivos de íntima convicción, convencimiento, etc., no son útiles, pues no son susceptibles de control intersubjetivo. Entonces, se debe optar por los estándares probatorios objetivos.

Pero, la sentencia casatoria 760-2016/La Libertad, del 20-03-2017, aporta razones para resolver el problema de definición conceptual del estándar probatorio de «elementos de convicción suficientes». Así, señala en el fundamento décimo quinto:

En el Código Procesal Penal se mencionan los llamados elementos de convicción, pero no se le da un contenido concreto, se le vincula con su suficiencia, pero no se le dota de un contenido material. Una primera aproximación conceptual a su contenido sería la siguiente: Por la etapa en los que son utilizados, luego de realizados los actos de investigación, durante la investigación preparatoria, los elementos de convicción son los fundamentos o las razones suficientes que tiene el fiscal para tener la certeza o

21 de agosto de 2020

convencimiento que se puede imputar un hecho punible al imputado, como autor o partícipe y, por ende, formularle una acusación e ir a juicio.

Se trata solo de la presentación del problema, pues propone criterios para delimitar sus alcances:

Para una mayor delimitación de sus alcances pueden plantearse los siguientes criterios; a) Los elementos de convicción son los que sirven de base para la formulación de una acusación fiscal; b) No pueden tener la misma intensidad incriminatoria que la prueba, obtenible solo en juicio, pues solo genera certeza en el fiscal que es quien sostiene sus acusación; c) Por juicio a contrario del artículo 344.2; d) Los elementos de convicción deben ser suficientes, para acusar, pues en situación inversa solo daría lugar al sobreseimiento; e) Quienes determinan, por regla general, la suficiencia de los elementos de convicción, son los fiscales, pues son ellos los titulares de la acción penal; f) Solo cuando la insuficiencia de elementos de convicción sea evidente o cuando no exista la posibilidad razonable de incorporar al juicio, elementos de prueba -que en realidad son de convicción- puede instar el sobreseimiento, la defensa, o el juez decretarlo de oficio.

En la sentencia casatoria se propone para qué sirven los «elementos de convicción suficientes» y con relación al estándar de «suficiencia» se afirma que se trata de un nivel de intensidad menor que la prueba judicial. De manera tautológica se señala que deben ser «suficientes» para acusar y que la «suficiencia» la determina la fiscalía y su insuficiencia o imposibilidad de incorporación da lugar al sobreseimiento; pero no se avanza en precisar el estándar de «suficiencia».

Respecto del control sustancial, destaca la facultad de la defensa del imputado de solicitar el sobreseimiento de la causa por defecto estructural de la imputación del hecho punible, entre estos supuestos, por insuficiencia de elementos de convicción. Así lo precisa la sentencia casatoria 760-2016/La Libertad:

La acusación fiscal puede ser objeto de control formal: a) Que esté debidamente motivada y, b) Que sea completa en los elementos taxativamente exigidos en el artículo 349 CPP. En el supuesto, excepcional de control sustancial del requerimiento acusatorio, el imputado es competente para pedir el sobreseimiento del proceso, cuando los supuestos del art. 344.2 sean evidentes. Límite al que está sujeto el Juez de Investigación Preparatoria.

El art. 344.2.d) del CPP establece como supuesto de sobreseimiento que «no exista razonablemente la posibilidad de incorporar nuevos datos a la investigación y no haya elementos de convicción suficientes para solicitar fundadamente el enjuiciamiento del imputado». No emplea el término «evidente» como requisito. En todo caso, debe entenderse que la ausencia de elementos de convicción o imposibilidad de incorporar nuevos datos debe ser manifiesta, en el sentido de que no requiere la actuación de medios probatorios, pues resultan de la objetividad del escrito de acusación.

3. El control sustancial, etapa intermedia, preclusión y nulidad por imputación deficiente: sentencia casatoria 247-2018/Ancash del 15-11-2018

Esta sentencia casatoria presenta varios problemas. El principal defecto es que tiene como presupuesto una falacia idealista: de un «deber ser», deriva el «ser» y conforme a ese enfoque, propone una línea de interpretación:

21 de agosto de 2020

El apartado fáctico de la acusación debe ser: i) completo –incluir todos los elementos fácticos que integran el tipo delictivo y las circunstancias que influyen sobre la responsabilidad del acusado- y ii) específico –debe permitir conocer cuáles son las acciones que se consideran delictivas-; pero, no exhaustivo y detallado o pormenorizado, ni la incorporación ineludible del texto del escrito de elementos que obren en las diligencias de investigación, y a los que la acusación se refiere con suficiente claridad.

Si las acusaciones cumplieran con estos requisitos, entonces tendría sentido la siguiente propuesta de la sentencia casatoria:

Las sentencias que se expiden en primera instancia siempre son de fondo, no pueden ser procesales, estos están referidos a la instancia revisora.

Lo que sucede en la realidad es que: i) muchas acusaciones no son completas -no incluyen todos los elementos fácticos que integran el tipo delictivo y tampoco las circunstancias que influyen sobre la responsabilidad del acusado y no permiten conocer cuáles son las acciones que se consideran delictivas; y, ii) que los controles de acusación son deficientes y dejan pasar muchas veces imputaciones incompletas.

El problema de este tipo de acusaciones incompletas con defectos estructurales de la imputación, transitan sin mayor control hasta la etapa de juzgamiento, donde al inicio de la audiencia o durante su desarrollo, se manifiesta un defecto de estructura de la imputación. Es completamente razonable la expedición de una sentencia procesal o inhibitoria, pues no es posible una sentencia de mérito, que exige la concurrencia de los presupuestos procesales que configuren un proceso válido.

Los jueces de todas las instancias tienen el deber de saneamiento. Si bien es cierto la etapa intermedia tiene como objeto el saneamiento del proceso, los jueces de juzgamiento no pueden ni deben emitir una resolución de mérito, pues los defectos en la estructura de la imputación no configuran de manera adecuada los fundamentos de hecho de la pretensión penal y, por tanto, el proceso adolece de invalidez e imposibilita un pronunciamiento válido sobre el fondo. Lo mismo ocurre con los jueces de segunda instancia, pues si el objeto del proceso configurado por la pretensión penal está mal conformado, tampoco pueden pronunciarse sobre el fondo.

En cualquier otra etapa del proceso los jueces deberán resolver el sobreseimiento de la causa, pues el devolver la acusación al juez de Investigación Preparatoria para que este, con verificación de los defectos de estructura de la imputación del hecho punible, resuelva recién el sobreseimiento de la causa, afectaría el principio de economía procesal.

4. Calificación alternativa o subsidiaria o calificación subordinada o eventual: sentencia casatoria 790-2018/San Martín del 13-11-2019

Esta sentencia casatoria pretende resolver la siguiente interrogante: ¿El CPP regula una calificación alternativa o subsidiaria o una calificación subordinada o eventual? Veamos.

- a) El art. 349. 3 del CPP regula que el Ministerio Público en la acusación podrá señalar, alternativa o subsidiariamente, las circunstancias de hecho que permitan calificar la conducta del imputado en un tipo penal distinto, para el caso de que no resultaren demostrados en el debate los

21 de agosto de 2020

elementos que componen su calificación jurídica principal, a fin de posibilitar la defensa del imputado.

Es menester primero precisar que la regla regula dos aspectos: i) que el Ministerio Público en la acusación podrá señalar, alternativa o subsidiariamente, las circunstancias de hecho; ii) que permitan calificar la conducta del imputado en un tipo penal distinto.

Por tanto, la facultad fiscal de calificar la conducta en un tipo penal distinto, presupone que la fiscalía señale circunstancias de hechos alternativos o subsidiarios; estas circunstancias se presentan con proposiciones de hechos como presupuesto necesario para una calificación en un tipo penal distinto.

- b) Desde el enfoque procesal de la acumulación de pretensiones, es claro que no es un supuesto de acumulación alternativa², pues el acusado no tiene la atribución de escoger con cuál de las pretensiones (con calificaciones típicas distintas) va a cumplir.

Desde la institución de la acumulación es correcto considerar estos supuestos como acumulación subordinada o eventual. Aun cuando la sentencia casatoria prefiere utilizar el término de «tipificación» siendo un error conceptual [ya que solo el órgano legislativo (originario o delegado, es decir, Congreso o Poder Ejecutivo vía delegación de facultades) es el que tipifica una conducta como delictiva] y que esta calificación jurídico-penal sea subordinada o eventual, hace cita expresa del art 87 del CPC³. Así la sentencia casatoria señala:

Delito de actos contra el pudor. Pretensión subordinada o eventual 1. El artículo 349 apartado 3, del Código Procesal Penal permite una calificación jurídica principal y, en defecto de prueba, una calificación jurídica que el Código Procesal Penal califica erróneamente de: “alternativa o subsidiaria”. En pureza se trata del expreso reconocimiento de las denominadas “pretensiones subordinadas” –también llamadas “eventuales”–, pues, conforme al artículo 87 del Código Procesal Civil, en este caso la pretensión queda sujeta a la eventualidad de que la propuesta como principal por defectos de prueba sea desestimada, por lo que, de ser el caso, el órgano jurisdiccional debe absolver por la pretensión principal y condenar por la pretensión subordinada si la prueba así lo confirma –el pronunciamiento de la pretensión subordinada está claramente condicionada a la suerte de la pretensión planteada como principal–.

Debe quedar claro que conforme al art. 349. 3 del CPP, el Ministerio Público en la acusación podrá señalar, alternativa o subsidiariamente, las circunstancias de hecho que permitan calificar la conducta del imputado conforme a una calificación subordinada o eventual, para el caso de que no resulten

² Conforme lo señala el art. 87 del CPP, la acumulación es alternativa cuando el demandado elige cuál de las pretensiones va a cumplir

³ Artículo 87.- Acumulación objetiva originaria.- La acumulación objetiva originaria puede ser subordinada, alternativa o accesorio. Es subordinada cuando la pretensión queda sujeta a la eventualidad de que la propuesta como principal sea desestimada; es alternativa cuando el demandado elige cuál de las pretensiones va a cumplir; y es accesorio cuando habiendo varias pretensiones, al declararse fundada la principal, se amparan también las demás. Si el demandado no elige la pretensión alternativa a ejecutarse, lo hará el demandante. Si no se demandan pretensiones accesorias, sólo pueden acumularse éstas hasta el día de la audiencia de conciliación. Cuando la accesoriedad está expresamente prevista por la ley, se consideran tácitamente integradas a la demanda.

21 de agosto de 2020

demostrados en el debate los elementos que componen su calificación jurídica principal, a fin de posibilitar la defensa del acusado.

En definitiva, las sentencias casatorias han dado lugar a una reflexión conceptual sobre las líneas de interpretación de los dispositivos de que regulan la Etapa Intermedia y son muy útiles para someter a corrección mala prácticas generadas por interpretaciones rituales y procedimentales de los dispositivos que regulan la Etapa Intermedia.

NOTA: Alerta Informativa es un boletín electrónico de distribución gratuita que selecciona las principales normas legales, proyectos de ley y/o jurisprudencia presentados en el Diario Oficial El Peruano, la Web del Congreso y la Web del Tribunal Constitucional, respectivamente. Asimismo, contiene algunas de las principales noticias y/o artículos aparecidos en el día y publicadas en otros medios de comunicación. En todos los casos cumplimos con citar la fuente correspondiente. Para mayor información, le solicitamos visitar la fuente directamente.